



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4349-2007-PA/TC  
LIMA  
FAURA SMIT VENTOSILLA SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Faura Smit Ventosilla Salazar contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 414, su fecha 4 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 067-2002-PCNM, del 12 de agosto de 2002, emitida por el emplazado en el Proceso Disciplinario N.º 003-2002-CNM, mediante la cual fue destituida del cargo de Jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac. Consecuentemente, persigue que se declare nulo todo lo actuado en el referido proceso y se disponga su reposición en el mencionado cargo. Invoca la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Manifiesta que con motivo de la queja interpuesta por doña María Elena Berta Muñante León se le abrió investigación ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; que mediante Resolución N.º 009-2002, de fecha 26 de febrero de 2002, el Consejo Nacional de la Magistratura decide abrirle proceso disciplinario por el trámite del Expediente N.º 46-99 sobre Reducción de Pensión Alimenticia seguido entre don Andrés Yong Hurtado y la quejosa. Afirma que durante el desarrollo del proceso disciplinario se cometieron una serie de irregularidades como el caso omiso que se hizo a todas las pruebas que ofreció en su descargo de fecha 15 de marzo de 2002, resultando que al final de dicho proceso disciplinario, se la destituye del Poder Judicial, por expedientes que no fueron comprendidos al momento de abrir la investigación disciplinaria. Alega, además, que conforme al artículo 204º de la Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Poder Judicial la queja de que fue objeto ya había prescrito, y que no se le debió aplicar la sanción de destitución dado que anteriormente nunca había sido sancionada con suspensión.

El Consejo Nacional de la Magistratura alega que el artículo 2º de su Ley Orgánica establece que las decisiones en materia de destitución de jueces no son revisables en sede judicial siempre que sean motivadas y hayan sido dictadas con previa audiencia del interesado, lo cual ha ocurrido en el caso, en el que ha ejercido su potestad disciplinaria conforme a los parámetros legales previamente establecidos, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno.

Por su parte, el Procurador Público del Ministerio de Justicia contesta la demanda solicitando que en su oportunidad sea desestimada, por cuanto el proceso disciplinario por el que se destituye a la recurrente no lesiona los derechos fundamentales invocados, y porque el numeral 5.7 del Código Procesal Constitucional dispone la improcedencia del proceso constitucional mediante el que se pretenda cuestionar las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura siempre que las mismas hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado, como ha ocurrido en el caso.

Asimismo, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, dado que es función del Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la sanción de destitución a los jueces, y porque la resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable, de conformidad con el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que de los recursos presentados por la recurrente se advierte que tuvo conocimiento del proceso instaurado en su contra, de su desarrollo y resultado final, dentro del cual ejerció su derecho de defensa, por lo que no se advierte afectación de su derecho al debido proceso, tratándose de un proceso regular, en el que la resolución final ha sido motivada y dictada con previa audiencia de la interesada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que según el artículo 154.3 de la Constitución, son atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la sanción de destitución a los jueces de todas las instancias, siendo que la resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable, lo cual se verifica en la resolución cuestionada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive script, is placed here.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive script, is placed here.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de amparo de autos la recurrente persigue que se declare inaplicable la Resolución N.º 067-2002-PCNM, del 12 de agosto de 2002, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la cual fue destituida del cargo de Jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se la reponga en el cargo.

#### Consideraciones previas

2. De acuerdo al inciso 3 del artículo 154º de la Constitución Política, la resolución de destitución expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en forma motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
3. Respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura –en materia de destitución– o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial –en materia de evaluación y ratificación– conforme lo establece el artículo 142º de la Constitución, este Tribunal ha establecido (*Cfr.* STC N.º 2409-2002-AA/TC), en criterio que resulta aplicable, *mutatis mutandi*, que el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma.
4. En efecto, cuando el artículo 142º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no dentro de otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados *poderes constituidos*, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.<sup>º</sup> y 202.<sup>º</sup> de nuestro Texto Fundamental.

5. Por tanto, no puede alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación contenida en el artículo 154.3 de la Constitución no se puede entender como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría que se permita que en el Estado Constitucional de Derecho se puedan rebasar los límites impuestos por la Constitución. Por ende, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *a contrario sensu*, del inciso 3 del artículo 154<sup>º</sup> de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.
6. En el presente caso, la destitución impuesta a la demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de tal manera que, en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido la demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autora como responsable de una falta sancionable.
7. Asimismo, en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el Consejo Nacional de la Magistratura respetó las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.

### Análisis de la controversia

9. De autos se aprecia que la recurrente sustenta su demanda en cuatro argumentos esenciales: a) que es destituida considerándose expedientes que no estaban comprendidos al momento de abrir investigación; b) que se vulnera el artículo 211º de la Ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto ha sido destituida sin haber sido sancionada con suspensión anteriormente; c) que el derecho a interponer la queja de que fue objeto habría caducado de conformidad con el artículo 204º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, d) que se ha hecho caso omiso a su escrito en el que sustenta haber sustracción de la materia.
10. En cuanto al primer argumento de la demanda, a fojas 1 de autos corre la Resolución N.º 909-2002-PCNM mediante la cual se abre proceso disciplinario a la recurrente por diversos cargos materia de investigación, entre los que se encuentran: “b) Haber resuelto varios pedidos en los procesos que el doctor Sabey Piscoya Rodríguez tenía intervención como abogado de una de las partes”. Dichos procesos eran los seguidos mediante los Expedientes N.ºs 55-99, 277-99, 351-00, 948-98 y 858-99, precisamente aludidos por la recurrente, lo que acredita que sí formaban parte del proceso disciplinario seguido en su contra, y mediante los cuales se pretendía probar que, no obstante existir un conflicto de intereses –la actora mantenía una relación sentimental con el referido letrado–, conoció tales causas, infiriéndose que benefició al susodicho abogado en su tramitación. En ese sentido, este Tribunal considera que tal argumento debe ser desestimado.
11. En lo que respecta al segundo argumento de la demanda, este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse (Cfr. STC N.ºs 1411-2004-AA/TC, 3456-2003-AA/TC) y ha establecido que el referido artículo es aplicable al órgano de control interno del Poder Judicial mas no al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual a través del artículo 31º de su Ley Orgánica –Ley N.º 26397– se encuentra expresamente facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad de que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente, razón por la cual dicho argumento también debe ser desestimado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized "O" or a mark, located at the bottom left of the page.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized "O" or a mark, located at the bottom right of the page.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En cuanto al tercer punto del petitorio, la cuestionada resolución “(...) el artículo 40 inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios (del Consejo Nacional de la Magistratura) prescribe que los plazos para la realización de los actos procesales, es de 6 meses, contados a partir de la fecha del hecho, acto o conducta imputable al Juez, Fiscal, Jefe de ONPE y Jefe de RENIEC, para interponer denuncia de parte, y este plazo es de caducidad, por lo que (...) a la fecha de interposición de la queja, esto es, el 18 de diciembre del 2000, no habían transcurrido los seis meses que se requieren para que el derecho haya caducado”. En consecuencia, de conformidad con la propia resolución cuestionada, tal extremo de la demanda no puede ser estimado.
13. Por lo demás, y respecto al cuarto argumento de la demanda, cabe señalar que el hecho de que la quejosa en la investigación que dio origen al proceso disciplinario haya sido sancionada penalmente por el delito contra la Administración Pública – Inducción a Error a Funcionario Público en agravio del Estado, por haber presentado documentos falsos en el trámite del expediente materia de la queja, no exime de las responsabilidades administrativas en las que incurrió la recurrente, por cuanto se trata de dos hechos diferentes, no habiéndose producido la sustracción de la materia invocada *por ella*.
14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, al expedirse la cuestionada resolución de destitución, el Consejo Nacional de la Magistratura no ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que, por el contrario, ha ejercido la atribución conferida por el numeral 154.3 de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CAILLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL